

Disponen normas procesales para activar los juicios y hacer pronta y oportuna la administración de la Justicia Penal

DECRETO LEY N° 17110

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar normas procesales tendientes a activar los procesos y hacer pronta y oportuna la administración de justicia penal;

Que la Comisión de Estudio y Revisión del Código de Procedimientos Penales, integrada por Magistrados, Maestros Universitarios y miembros del Foro Nacional, ha elaborado un proyecto que debe merecer la más amplia acogida del Supremo Gobierno;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.— Los procesos por delito contra la vida, el cuerpo y la salud cometidos por negligencia, los de abandono de familia, matrimonio ilegal, seducción, daños, usurpación, abigeato, especulación, acaparamiento, agio y usura, se sujetarán a las disposiciones que esta ley establece.

Artículo 2º.— La investigación se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, pero el término de la Instrucción será de noventa días improrrogables.

Artículo 3º.— Terminada la investigación, los autos serán remitidos al Agente Fiscal para dictamen, quien deberá emitir éste en el término de 12 días. El Agente Fiscal deberá opinar si están o no acreditados el delito y la responsabilidad del pro-

cesado. En caso afirmativo, indicará la disposición legal aplicable y pedirá las penas y reparación civil correspondientes.

Artículo 4º.— En caso de que el Agente Fiscal online que no se encuentra probado el delito o la responsabilidad del procesado, el Juez Instructor, si fuere de distinto parecer, remitirá los autos a otro representante del Ministerio Público, titular o suplente, para que formule acusación, en cuanto quede ejecutoriado el mandado.

Contra la resolución que manda los autos a otro Agente Fiscal para que acuse, procede interponer apelación por el primer Agente Fiscal.

Artículo 5º.— Si el Agente Fiscal considerase que no está probado el delito o la responsabilidad del procesado y el Juez Instructor estuviere de acuerdo con esa opinión, éste dictará el auto correspondiente de sobresesamiento y ordenará el archivo definitivo. La resolución será elevada en consulta al Tribunal Correccional.

Artículo 6º.— El Tribunal Correccional, sin más trámite que el dictamen del Ministerio Público, absolverá el grado. En caso de que desaprobare la resolución, designará el Agente Fiscal que deberá acusar y el Juez pronunciará sentencia.

Artículo 7º.— Producido el dictamen del Agente Fiscal, cuando formule acusación, se pondrán los autos a disposición de los defensores en la Secretaría del Juzgado, por el plazo común de 8 días, durante el cual podrán formular sus alegatos. Los defensores podrán solicitar se señale día y hora para informar oralmente.

Artículo 8º.— Producidos o no los alegatos o informes, el Juez Instructor pronunciará sentencia en el término de doce días. Contra esta resolución podrá interponerse apelación dentro del plazo de 24 horas o a falta de esta será elevada en consulta al Tribunal Correccional.

Artículo 9º.— El Tribunal Correccional, sin más trámite que el dictamen Fiscal, absolverá el grado o dispondrá la vista de la causa en audiencia pública, la que se sujetará a las normas del procedimiento ordinario.

Artículo 10º.— Contra las resoluciones del Tribunal Correccional pronunciadas en los procesos a que se refiere el presente Decreto-Ley, así como en los que emita con arreglo al inciso 2º del artículo 141º de la Ley Orgánica del Poder Judicial no procede recurso de nulidad.

Artículo 11º.— Todas las cuestiones incidentales que se promuevan en estos procesos, podrán ser planteadas hasta el momento en que sean remitidos los autos al Agente Fiscal para dictamen.

La resolución de estas cuestiones será expedida conjuntamente con la sentencia, con excepción de la contienda de competencia, que será resuelta previamente. Las excepciones de prescripción, amnistía y cosa juzgada podrán ser deducidas y resueltas en cualquier estado del proceso.

Artículo 12º.— Cuando los procesos por los delitos señalados en el artículo 1º, se sigan contra procesados que tengan la condición de reincidentes, el procedimiento se sujetará a los trámites del juicio ordinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1a.— Los procesos que al momento de entrar en vigencia este Decreto-Ley, se encontraren en el Tribunal Correccional, serán resueltos por éste en la forma prevista en los artículos 4º, 5º, 7º, y 8º, con el sólo trámite del dictamen Fiscal.

2a.— Los procesos que al momento de entrar en vigencia este Decreto-Ley se encontraren en la Corte Suprema, serán devueltos por ésta al Tribunal de origen, sin absolver el grado, para la ejecución de la resolución.

3a.— Este Decreto-Ley entrará en vigencia a los treinta días de su promulgación y publicación.

4a.— Deróganse todas las disposiciones legales que se

opongan a lo establecido en el presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos sesentiocho.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Contralmirante AP. **RAUL RIOS PARDO DE ZELA**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro de Gobierno y Policía.

Contralmirante AP. **ALFONSO NAVARRO ROMERO**, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada EP. **ANGEL VALDIVIA MORRIBERON**, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada EP. **ALBERTO MALDONADO YAÑEZ**, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

General de Brigada EP. **ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO**, Ministro de Educación Pública.

Mayor Gral. FAP. **EDUARDO MONTERO ROJAS**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General de Brigada EP. **JOSE BENAVIDES BENAVIDES**, Ministro de Agricultura.

Mayor General FAP. **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 8 de noviembre de 1968

General de División **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Contralmirante **RAUL RIOS PARDO DE ZELA**.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Contralmirante **ALFONSO NAVARRO ROMERO**.